RESOLUCION Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-02231 del 6 de junio del 2025, se dio inicio al trámite de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, presentado por el señor **EDWIN HERNAN DUQUE OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.969, en calidad de propietario, para la construcción de una obra hidráulica tipo paso de tubería, sobre una "Fuente Sin Nombre", en beneficio del predio identificado con FMI número 018-21190, localizado en la vereda Cruces, del municipio de Cocorná, Antioquia.

Qué atención al trámite ambiental se realizó visita técnica el 11 de junio del 2025, se procedió con la evaluación de la información presentada generándose el **Informe Técnico N° IT-04465 del 09 de julio del 2025,** del cual se formularon unas *observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y concluyo lo siguiente:*

"(…)" 3. OBSERVACIONES

3.1 Localización del sitio: Vereda Cruces – Municipio de Cocorná

3.2 Información allegada por el interesado:

Se presenta un tomo con 101 folios denominado "*ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO DE LA CORRINTE QUE ATRAVIESA LA VIA MEDELLÍN – BOGOTA EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE EL SANTUARIO Y COCORNÁ EN EL*

PR 7+380. HOTEL RESTAURANTE EL RECREO", el cual contiene: introducción, objetivos y alcance, estudio hidrológico, hidráulica, conclusiones, recomendaciones y limitaciones del estudio.

3.3 Parámetros Geomorfológicos

Parámetro Geomorfológicos	Cuenca 1
Nombre de la fuente:	Q. sin nombre
Área de drenaje (A) [km2]	0.08
Longitud de la Cuenca (Lc) [km]	0.46
Longitud del cauce principal (L) [km]	0.58
Cota máxima en la cuenca [msnm]	2200.00
Cota máxima en el canal [msnm]	2179.00
Cota en la salida [msnm]	2102.00
Pendiente media la cuenca (Sm) [%]	14.74
Pendiente media del cauce principal (Pm) [%]	13.17
Estación Hidrográfica Referenciada	Cocorná
Tiempo de Concentración (Tc) [min]	19
Caudal Método 1 (Método SCS) [m³/s]	2.68
Caudal Método 2 (Método Williams y Hann) [m³/s]	3.14
Caudal Método 3 (Método Snyder) [m³/s]	2.77
Caudal Método 4 (Método Racional Ven Te Chow) [m³/s]	2.51
Caudal Método 5 (Método CN) [m³/s]	2.54
Caudal de Diseño Tr 100 años [m³/s]	2.51

El proyecto consiste en la aprobación de una obra hidráulica tipo tubería, una caja de inspección y un canal escalonado, sobre una "Fuente Sin Nombre", en beneficio del predio identificado con FMI número 018-21190, localizado en la vereda Cruces, del municipio de Cocorná, Antioquia.

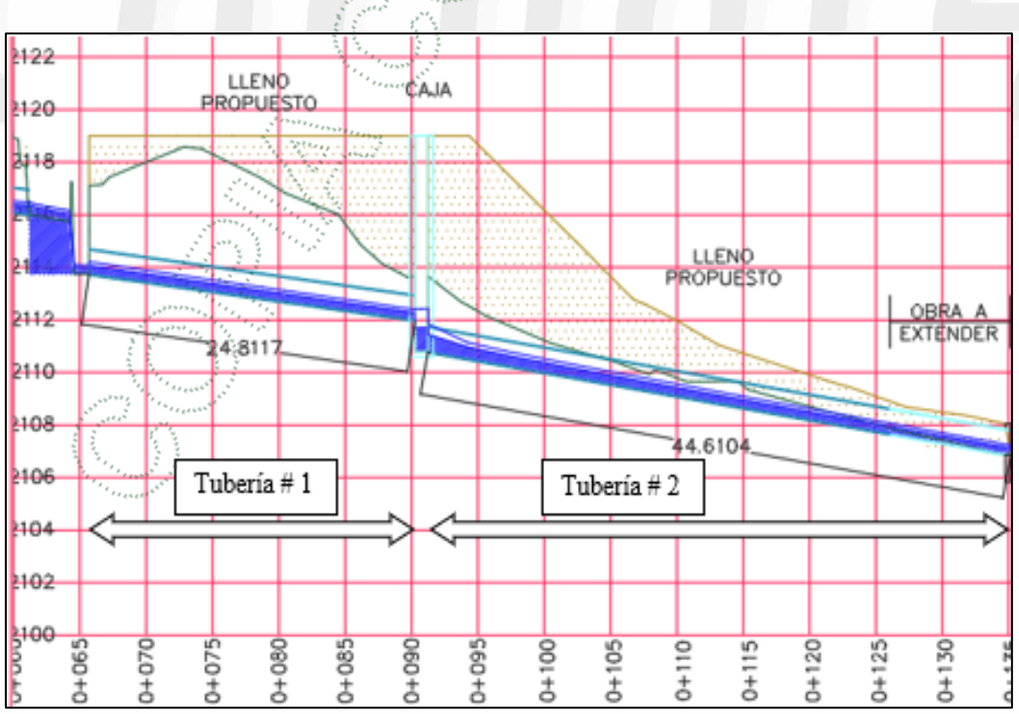

Obra N°:			1		Tipo de la Obra:		Tubería # 1	
Nombre de la Fuente:			Q. sin nombre				Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas							Longitud(m):	24.81
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	Diámetro(m):	0.91
							Pendiente Longitudinal (m/m):	14.15
-75°	13'	23.87''	6°	5'	45.45''	2113.74	Capacidad(m^3/seg):	< 2.51
-75°	13'	24.63''	6°	5'	45.21''	2111.99	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	-
							Cota Batea (m)	Aguas arriba: 2113.74 Aguas abajo: 2111.99

Observaciones:

- La estructura presenta incapacidad hidráulica, según la hidráulica presentada.

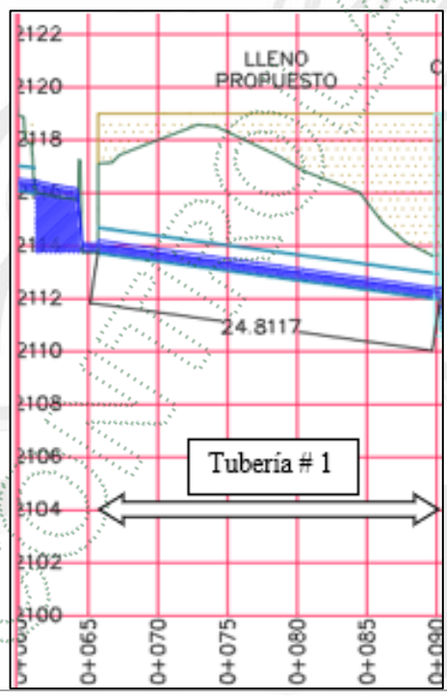

Obra N°:			2		Tipo de la Obra:		Tubería # 2	
Nombre de la Fuente:			Q. sin nombre				Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas							Longitud(m):	44.61
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	Diámetro(m):	0.91
							Pendiente Longitudinal (m/m):	17.66
-75°	13'	24.67''	6°	5'	45.19''	2110.79	Capacidad(m^3/seg):	< 2.51
-75°	13'	26.24''	6°	5'	44.32''	2106.85	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	-
							Cota Batea (m)	Aguas arriba: 2110.79 Aguas abajo: 2106.85

Observaciones:

- La estructura presenta incapacidad hidráulica, según la hidráulica presentada.

Obra N°:	2	Tipo de la Obra:	Tubería # 2

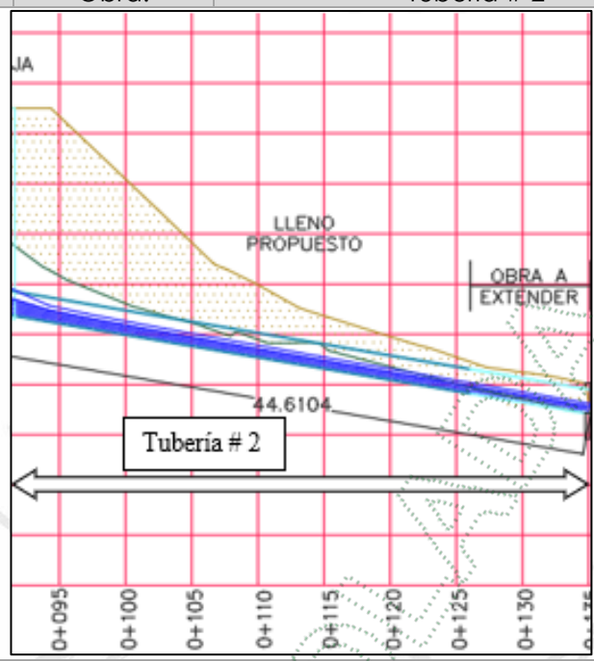

Obra N°:			3	Tipo de la Obra:				Caja de inspección	
Nombre de la Fuente:			Q. sin nombre					Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas								Altura(m):	16.42
LONGITUD (W) - X				LATITUD (N) Y			Z	Longitud(m):	1.2
Inicio	-75°	13'	24.63''	6°	5'	45.21''	2110.85	ancho(m):	1.2
Final	-75°	13'	24.67''	6°	5'	45.19''	2110.79	Capacidad(m3/seg):	2.51
								Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2113.34
								Cota del fondo (m)	2010.85

Observaciones:

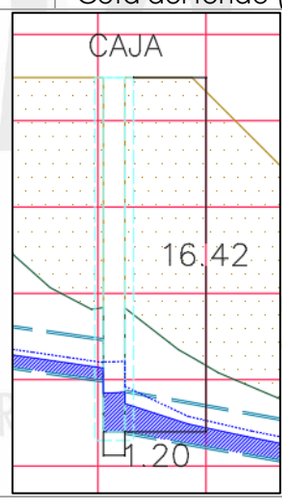

Obra N°:			4	Tipo de la Obra:			Canal escalonado		
Nombre de la Fuente:			Q. sin nombre				Duración de la Obra:	Permanente	
Coordenadas							Altura(m):	Entre 0.6 y 1.2	
LONGITUD (W) - X				LATITUD (N) Y			Z	Longitud total(m):	10
Inicio	-75°	13'	26.24''	6°	5'	44.32''	2106.25	ancho (m):	1
Final	-75°	13'	26.59''	6°	5'	44.30''	-	Capacidad(m^3/seg):	-
								Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	-
								Cota del fondo del canal (m)	2106.25
Observaciones:				• Esta obra no presenta diseño en la información adjunta a la presente solicitud. • No se proyecta esta obra en la modelación hidráulica del escenario con obras • La obra cuenta con tres escalones con las siguientes longitudes Escalón # 1: 3.8m Escalón # 2: 2.7m Escalón # 3: 3.5m					

3. 4 OTRAS OBSERVACIONES:

3.4.1 Hidrología

- Se determina por medio de la superposición de los polígonos de Thiessen la estación pluviométrica Cocorná, la cual se constituye como la estación más influyente sobre la cuenca bajo estudio al tener el 100% de su representación, su comportamiento es bimodal con picos máximos en mayo y octubre, y valles de baja precipitación en febrero y julio, siendo febrero su mes histórico con menores precipitaciones.

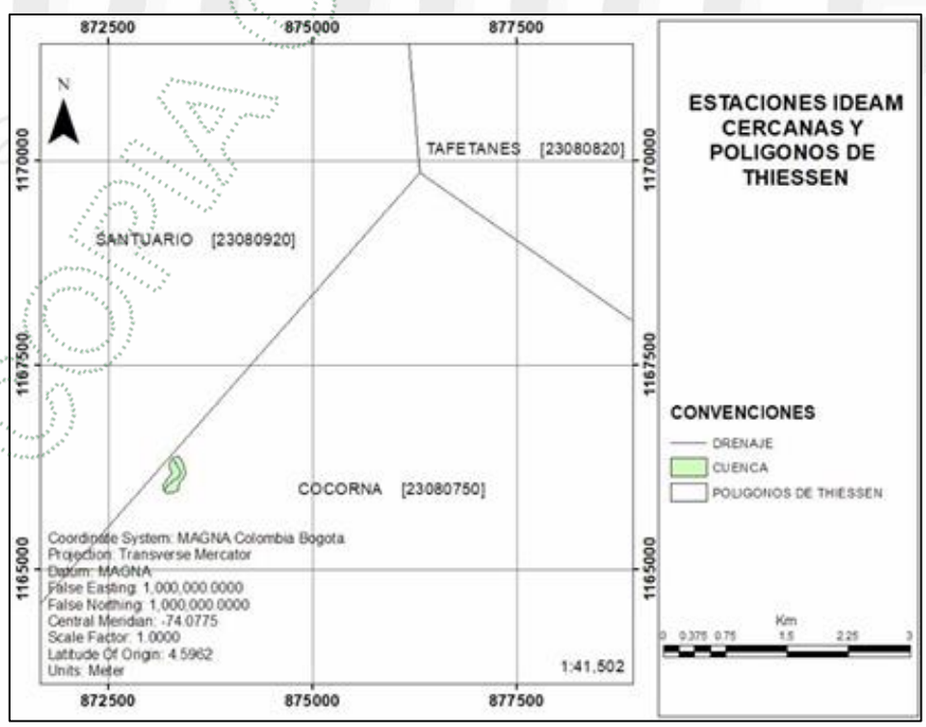

- Para el cálculo del tiempo de concentración de las áreas de aporte se emplearon los métodos propuestos por el INVIAS y otras literaturas. Es importante resaltar que cada ecuación es obtenida para unas condiciones específicas en lo relacionado con clima y morfología de las cuencas. El tiempo de concentración de la cuenca fue calculado mediante expresiones propuestas por diferentes autores como Kirpich, Témez, Giandiotti (1990), U.S. Corps of Engineers, Williams, Ven Te Chow y Johnstone y Cross

Método	Resultado
Kirpich (1990)	6.1
Témez	7.9
Giandiotti	16.1
U.S. Corps of Engineers	17.7
Williams	15.9
SCS Ranser	18.6
Johnstone & Cross	36.5
Ven Te Chow	23.3
Promedio	17.8
Desviación Estándar	9.4
Límite inferior	8.3
Límite Superior	27.2
Selección (min)	19.0

- Las curvas intensidad duración frecuencia (curvas IDF) constituyen una forma de sintetizar la información de precipitación para las tormentas de corta duración y, en la mayoría de los casos, en el insumo básico para la estimación de tormentas o eventos de diseño en la modelación hidrológica. Su construcción se realiza a partir de un registro suficientemente largo de registros pluviográficos, que no se tienen para la zona de estudio por lo que se ha preferido estimar estas curvas a partir de datos pluviométricos

CÓDIGO ESTACIÓN	NOMBRE ESTACIÓN	PROM. DEL VALOR MÁX. ANUAL DE PRECIPITACIÓN DIARIA (M)	REGIÓN	AÑOS DE REGISTRO
23080750	Cocorná	96.81	ANDINA(R1)	43

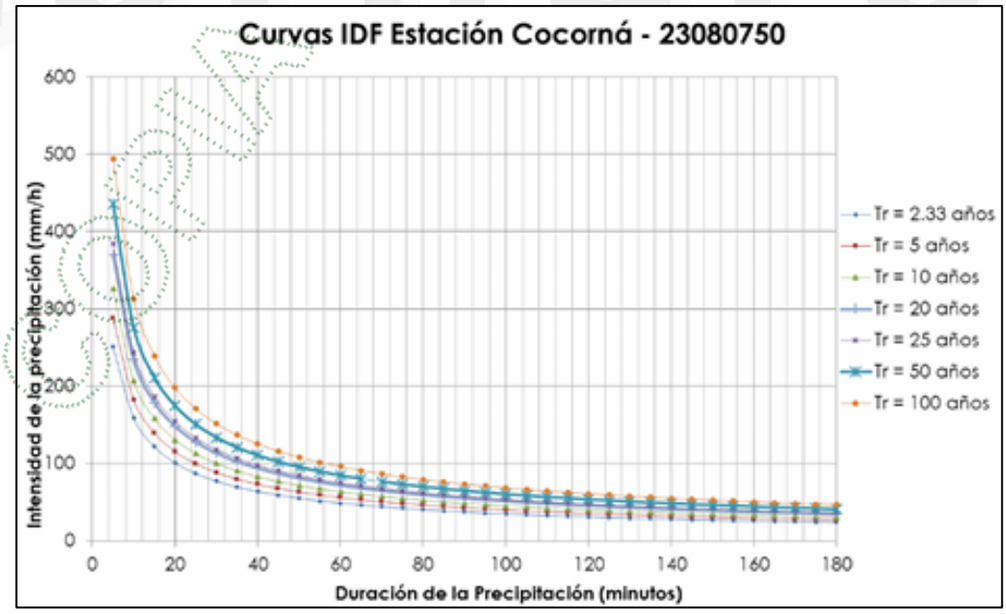

TR (años)						
2.33	5	10	20	25	50	100
104.0	119.4	135.2	153.2	159.5	180.7	204.7

- Se evidencia que los caudales obtenidos por las diferentes metodologías presentadas en el estudio se encuentran dentro del mismo orden de magnitud, por lo cual fueron tenidos en cuenta para la obtención de los parámetros estadísticos presentados.

TR (AÑOS)	2.33	5	10	20	25	50	100
Métodos	$Q_{2.33}$ (m^3/s)	Q_5 (m^3/s)	Q_{10} (m^3/s)	Q_{20} (m^3/s)	Q_{25} (m^3/s)	Q_{50} (m^3/s)	Q_{100} (m^3/s)
SCS	0.83	1.08	1.36	1.68	1.80	2.20	2.68
William & Hann	0.90	1.19	1.50	1.90	2.04	2.55	3.14
Snyder	0.85	1.11	1.39	1.73	1.85	2.27	2.77
Racional Ven Te Chow	0.90	1.12	1.33	1.60	1.71	2.06	2.51
Racional CN	0.79	1.02	1.29	1.60	1.71	2.09	2.54
Promedio	0.85	1.10	1.37	1.70	1.82	2.23	2.73
Desviación	0.05	0.06	0.08	0.12	0.14	0.19	0.25
Límite Inferior	0.80	1.04	1.29	1.58	1.68	2.04	2.48
Límite Superior	0.90	1.16	1.45	1.83	1.96	2.43	2.98

Debido a que el estudio realizado es sobre una zona que posee un área relativamente pequeña (A < 2.5 km²), se opta por seleccionar como valor de caudal para cada periodo de retorno los resultados obtenidos por el método racional Ven Te Chow.

$Q_{2.33}$ (m^3/s)	Q_5 (m^3/s)	Q_{10} (m^3/s)	Q_{20} (m^3/s)	Q_{25} (m^3/s)	Q_{50} (m^3/s)	Q_{100} (m^3/s)
0.90	1.12	1.33	1.60	1.71	2.06	2.51

3.4.2 Hidráulica.

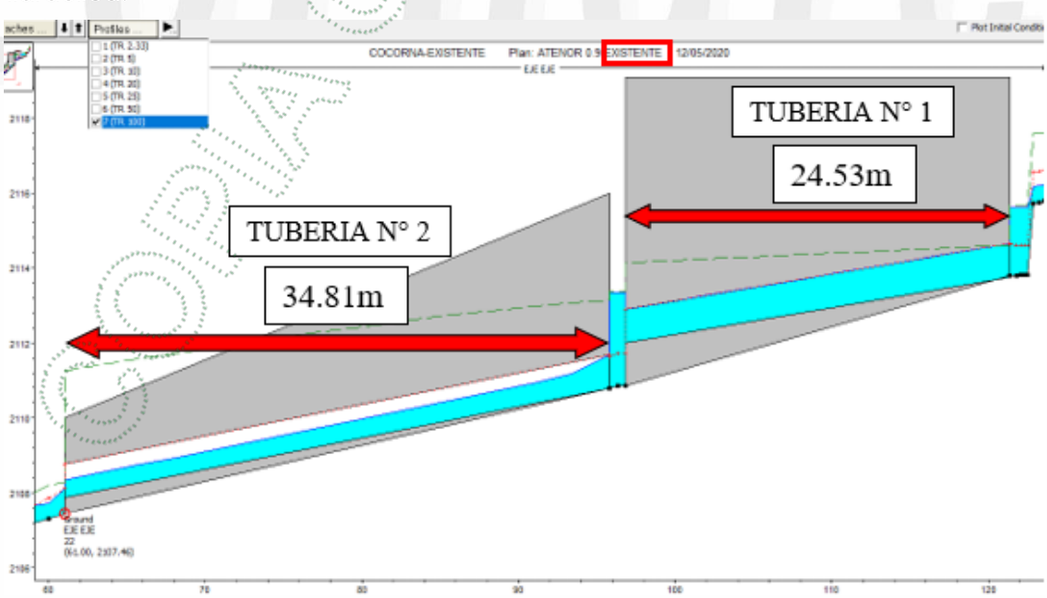

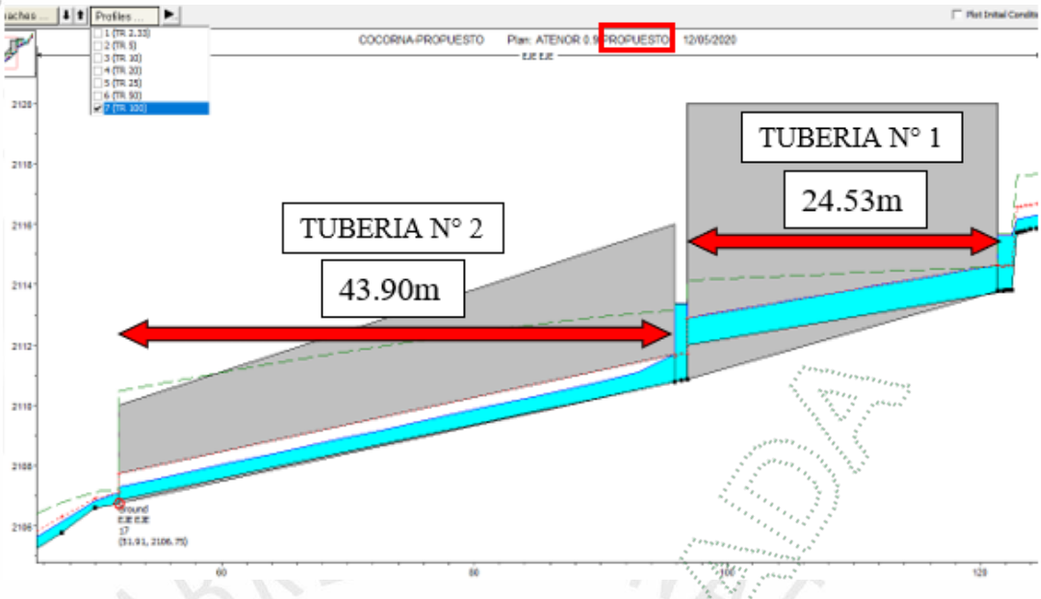

- No se realiza comparativo del escenario actual vs escenario proyectado, dado que las dos modelaciones presentadas son concernientes al escenario proyectado. Cabe mencionar que, la única diferencia entre las modelaciones es la prolongación de la tubería N° 2 en 9.09m.
- Se evidencia incapacidad hidráulica en la tubería N° 1, respecto al transporte del flujo asociados al Tr 100 años, e igualmente se observa que el encole de la tubería N° 2 no trabaja a flujo libre.
- No se proyecta la modelación hidráulica asociada al canal escalonado existente.

3.4.3 Socavación

- No se presenta análisis de socavación en la información allegada a la presente solicitud.

3.4.4 Visita de Campo

Durante la visita de campo realizada el pasado 11 de junio con el acompañamiento del señor Edwin Hernán Duque, se pudo evidenciar lo siguiente:

- Aguas arriba de las obras solicitadas, se encuentra una poceta de (1.3m de nacho, 1.3 de longitud y 3.4m profundidad), un canal de (1.3m de ancho, 3.4m de longitud y 1.5 de profundidad) y una tubería de 36 pulgadas, la cual sirve para permitir el paso de la fuente debajo de la calzada vial "Santuario – Cocorná".

Cabe resaltar que, estas obras fueron ejecutadas dentro de las intervenciones de la concesión vial, por lo tanto, estas obras no hacen parte de la presente solicitud.

- Continuando aguas abajo respecto a las estructuras anteriormente mencionadas, encontramos las obras concernientes a la presente solicitud, iniciando con el encole de una tubería de 36'' de 24.81m de longitud, la cual descola en una caja de inspección de (1.2m de ancho, 1.2m de longitud y 16.42m de profundidad, Cabe resaltar que al momento de la visita esta caja no se pudo evidenciar, dado que se encuentra cubierta por el lleno generado, sin embrago se mencionan las dimensiones del diseño presentado), posterior a la caja de inspección, inicia el encole del segundo

tramo de tubería de 36'' con 44.61m de longitud, la cual descola en un canal con tres escalones de (1.0m de ancho, profundidades entre 0.6 y 1.2m, longitudes: escalón # 1: 3.8m, escalón # 2: 2.7m, escalón # 3: 3.5m.)

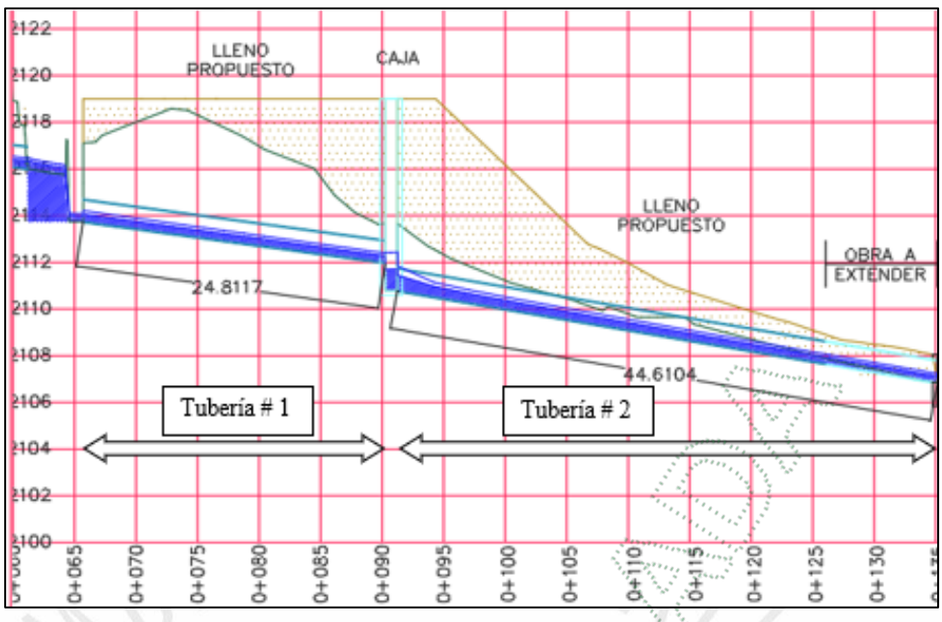

- Se evidencia la existencia de un lleno realizado sobre los dos tramos de tubería construidas, lo que conllevó a la desaparición del cauce natural y el área de protección de la fuente, Cabe mencionar que, en la imagen anterior se observa el lleno como "propuesto", pero en realidad ya está construido.

- También se evidencia la construcción de una caseta, ubicada aproximadamente a cinco metros del eje de la tubería, sobre el costado izquierdo en dirección aguas abajo del flujo, tal y como se evidencia en la imagen anterior.
- A continuación, se presentan coordenadas de los dos tramos de tuberías construidas, así como también las coordenadas de la caja de inspección y el canal escalonado.

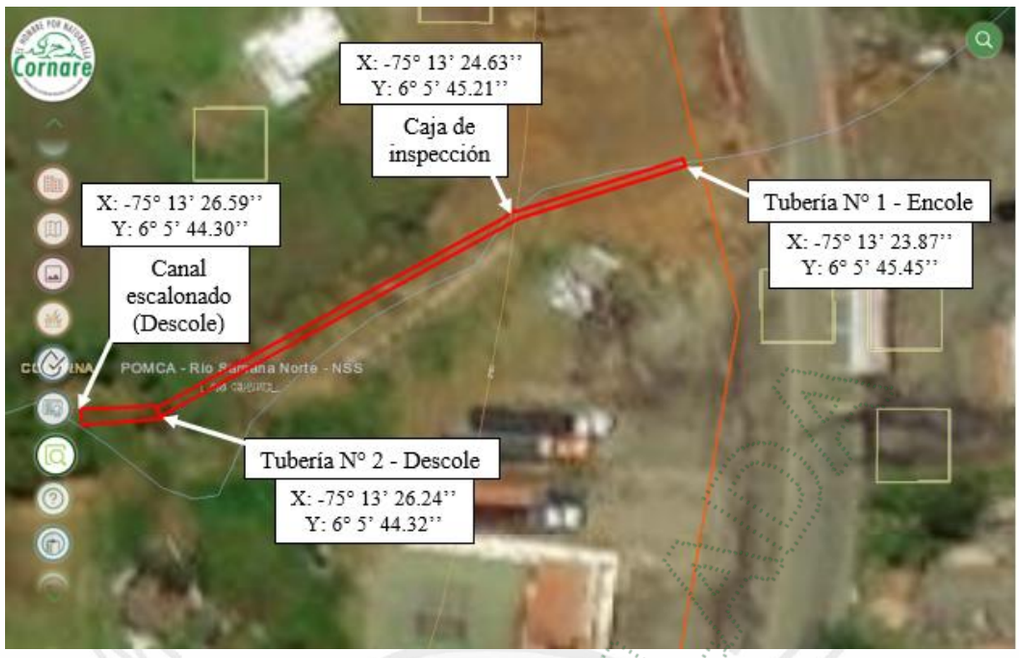

3.4.5 Determinantes Ambientales

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.0	100.0

Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. -

3.5 Otras observaciones respecto a Medidas de Prevención y Mitigación Ambiental para las Obras Principales de ocupación de cauce planteadas y Complementarias

- Se presenta un tomo con 31 folios denominado "*MEDIDAS DE MANEJO Y PREVENCIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE UNA OBRA DE DESCOLE SOBRE LA AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ A LA ALTURA DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ EN EL PR 7+380 HOTEL-RESTAURANTE EL RECREO*", el cual contiene: introducción, localización del proyecto, objetivos, obras proyectadas, cronograma de obra, identificación de impactos y fichas de manejo ambiental.

4. CONCLUSIONES

4.1 El caudal máximo para el período de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Q. sin nombre
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	2.51
Capacidad estructura hidráulica [m³/s]:	-

4.2 La solicitud consiste en la autorización para la aprobación de una obra hidráulica tipo tubería, una caja de inspección y un canal escalonado, sobre una "Fuente Sin Nombre", en beneficio del predio identificado con FMI número 018-21190, localizado en la vereda Cruces, del municipio de Cocorná, Antioquia., de acuerdo al estudio presentado.

4.3 Las obras hidráulicas a implementar, NO cumplen para transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado.

4.4 No acoger la información presentada mediante los radicados CE-07973-2025 del 08 de mayo de 2025 y CE-09560-2025 del 31 de mayo de 2025.

4.5 Con la información presentada es factible aprobar las siguientes obras: N/A

4.6 Y negar las siguientes:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
1	Tubería # 1	-75°	13'	23.87''	6°	5'	45.45''	2113.74
2	Tubería # 2	-75°	13'	24.67''	6°	5'	45.19''	2110.79
3	Caja de inspección	-75°	13'	24.63''	6°	5'	45.21''	2110.85
4	Canal escalonado	-75°	13'	26.24''	6°	5'	44.32''	2106.25

4.7 Otras conclusiones:

- Se evidencia incapacidad hidráulica en la tubería N° 1, respecto al transporte del flujo asociados al Tr 100 años, e igualmente se observa que el encole de la tubería N° 2 no trabaja a flujo libre.

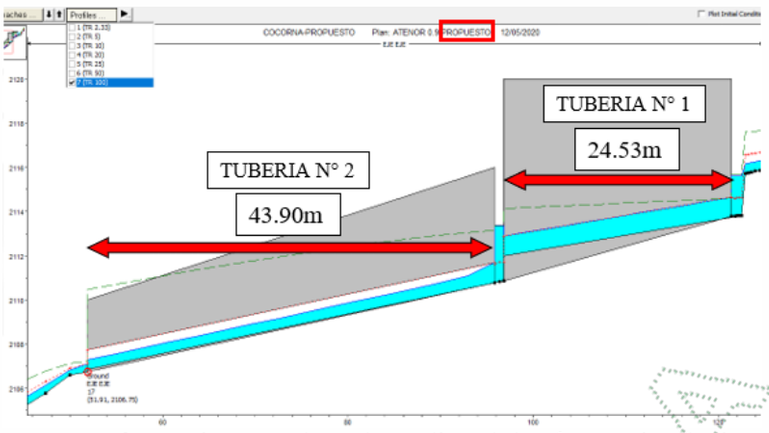

- Teniendo como referencia que, las obras tipo tuberías, caja de inspección y canal escalonado, se construyeron sobre el cauce natural y la ronda hídrica de la quebrada y sin permiso o autorización por parte de la corporación ambiental, provocando cambios nocivos y perjudiciales a la fuente y a su cauce natural, además se interviene la ronda de la quebrada con la construcción de una caseta. Lo anteriormente mencionado, incumple con lo expresado en el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, así como al documento: Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, adoptada mediante la Resolución 0957 de 2018 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018), en la cual se estipula lo siguiente.

Preservación 0957-2018 - Guía Técnica Acotamiento de Rondas Hídricas MADS

"Estarán orientadas a evitar la alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Comprenden todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, la composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo los efectos de la intervención humana. EN LAS ZONAS DEFINIDAS PARA LA PRESERVACIÓN NO SE PERMITIRÁ EL ASENTAMIENTO DE VIVIENDAS NI CONSTRUCCIONES DE NINGÚN TIPO. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio"

Y en su capítulo 6.2.1.

"El primer elemento de la ronda hídrica será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación."

Y en su capítulo 6.2.5.

"La preservación se refiere a mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme a su dinámica natural y evitando los posibles disturbios que ocasionen las acciones humanas."

Además, la construcción las obras tipo tuberías, caja de inspección y canal escalonado no cumplen y/o atenta con lo establecido en el acuerdo 251 de 2011 en sus artículos segundo y sexto.

Artículo segundo.

"Áreas Protección y Conservación Ambiental (APC): Es la zona contigua a la faja de protección señalada en el literal d) del decreto ley 2811 de 1974, la cual contempla las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico."

"Faja de Protección (Fp): Corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, con un ancho de hasta treinta metros, de propiedad del estado, salvo derechos adquiridos previo a la expedición del Decreto Ley de1974."

"Ronda Hídrica: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para amortiguación de crecientes y equilibrio ecológico de la fuente hídrica."

Artículo sexto el cual contempla las intervenciones de las rondas hídricas:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, se incumple con los numerales a y c del artículo 2.2.3.2.24.2. *"Otras prohibiciones"*, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

- Teniendo como referencia que, en la información adjunta a la presente solicitud no se allega el permiso de movimiento de tierra ni el plan de acción ambiental aprobado por esta corporación ambiental, se considera entonces que el lleno realizado sobre el cauce natural y la zona de protección de la fuente, fue construido sin permiso o autorización por parte de la autoridad competente. Lo cual, conlleva al incumplimiento del artículo 5° - parágrafo primero del Acuerdo 265 del 06 de diciembre de 2011 *"Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE"*

  Artículo Quinto. Plan de acción ambiental para procesos urbanísticos y constructivos
  Parágrafo Primero: Copia del Plan de Acción Ambiental, como documento previo para acceder a los permisos y/o autorizaciones correspondientes a la ejecución del movimiento de tierras deberá radicarse de manera paralela ante CORNARE.

- Se realizó análisis multemporal del predio sobre el cual se ejecutaron las obras, en el cual se encontró que las estructuras fueron construidas entre julio de 2017 y agosto de 2021, tal y como se evidencia en las imágenes a continuación:

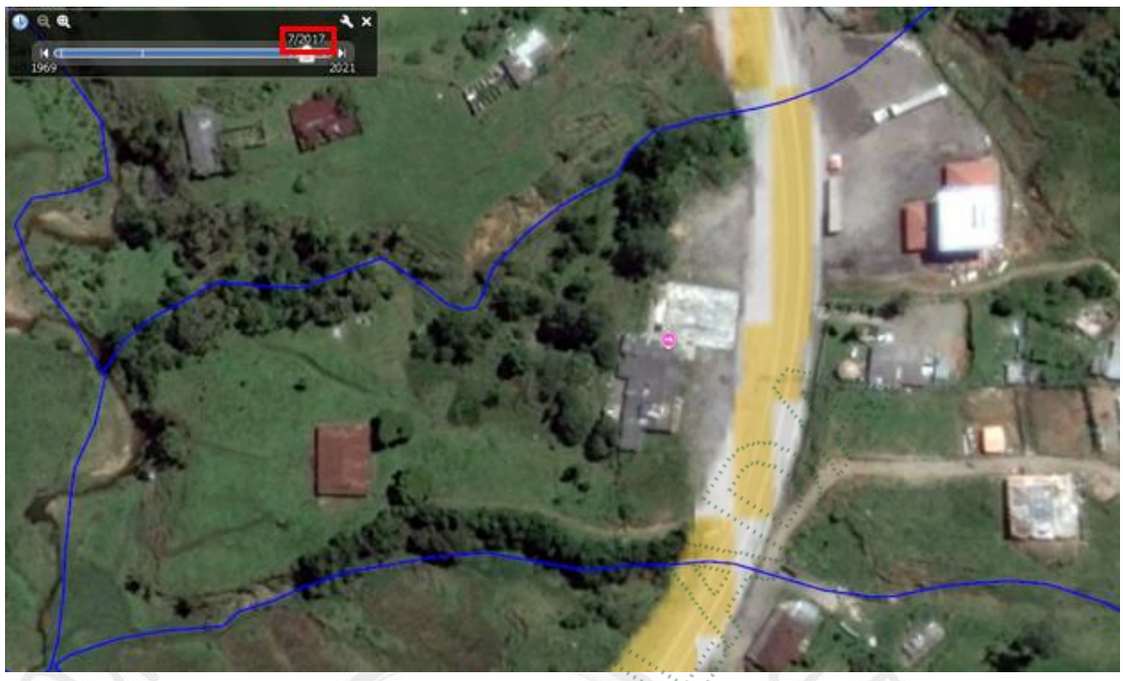

Igualmente, se realiza revisión del certificado de tradición y libertad del predio identificado con FMI. 018-21190, allegado en la presente solicitud, en el cual se evidencia que el señor EDWIN HERNAN DUQUE OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.969, es propietario del predio desde 10 de enero de 2017, tal y como se evidencia en la anotación N° 7 del certificado mencionado.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505072533113708154 **Nro Matrícula: 018-21190**

Pagina 1 TURNO: 2025-018-1-21825

Impreso el 7 de Mayo de 2025 a las 10:28:19 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-01-2017 Radicación: 2017-018-6-36

Doc: ESCRITURA 1192 DEL 23-12-2016 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: $71,400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ARISTIZABAL DE Z. AURA MARGARITA		CC 22.080380
DE: SERNA ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	CC# 3481950	
DE: SERNA ZULUAGA JORGE IVAN	CC# 70693393	
DE: SERNA ZULUAGA JUAN ALBERTO	CC# 71683474	
DE: SERNA ZULUAGA URIEL FERNANDO	CC# 71730915	
DE: SERNA ZULUAHA ANA MARIA	CC# 43869674	
DE: ZULUAGA DE RIOS NOHEMY DEL SOCORRO	CC# 21962640	
DE: ZULUAGA RAMIREZ JAIME DE JESUS	CC# 3605808	
DE: ZULUAGA RAMIREZ RAMON GUILLERMO		CC 8.281.615
DE: ZULUAGA RAMIREZ SAULO ANTONIO	CC# 8245958	
A: DUQUE OCAMPO EDWIN HERNAN	**CC# 70695969**	**X**

Considerando lo anterior, se logra constatar que el propietario actual fue quien ejecutó la construcción de las obras hidráulicas sobre el predio identificado con FMI. 018-21190.

- Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, no es factible la aprobación de las obras construidas, además se recomienda remitir el presente informe a la Regional Bosques para realizar el proceso jurídico pertinente. *"(…)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional*".

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "…*Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*…".

Que el artículo 120 ibídem establece que: "…*El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado*…"

Que así mismo Artículo 121, señala que: "…*Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento*…".

Que de igual forma en el artículo 122 indica que, "…*Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión*…"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica *que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."*

Que, en virtud de lo anterior, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en el **Informe Técnico N° IT-04465 del 09 de julio del 2025, se** entra a definir lo relativo al trámite ambiental de ocupación de cauce, en el sentido de negar la solicitud presentada, lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE al señor **EDWIN HERNAN DUQUE OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.695.969, en calidad de propietario, para la construcción de obras hidráulicas tipo paso de tubería, sobre una "Fuente Sin Nombre", en beneficio del predio identificado con FMI número 018-21190, localizado en la vereda Cruces, del municipio de Cocorná, Antioquia, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDWIN HERNAN DUQUE OCAMPO**, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación: **Restituir la fuente a su estado natural y restaurar la ronda hídrica, acogiéndose a lo establecido en el Acuerdo N° 256 de 2011, respecto al movimiento de tierra que se deberá ejecutar para el desmonte de las estructuras construidas.**

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **EDWIN HERNAN DUQUE OCAMPO** que no podrá hacer intervenciones en el predio sin los permisos o/y autorizaciones ambientales correspondientes, e, igualmente, se realizará control y seguimiento al uso de los recursos naturales, y en caso de realizarse intervención a los mismos, se podrá imponer las medidas preventivas y sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **EDWIN HERNAN DUQUE OCAMPO.**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero 10/07/2025/Grupo Recurso Hídrico
Técnico: Jaime Fernando García Castro
Expediente: 051970545357
Proceso: tramite ambiental

Asunto: RESOLUCION N 051970545357
Motivo: RESOLUCION N 051970545357
Fecha firma: 17/07/2025
Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co
Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
ID transacción: 4b1b2353-e378-4fe6-86b5-11ff773c231b

COPIA CONTROLADA